



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Presidente  
Fecha Firma: 07/11/2023  
HASH: 03d08896abe616b2b4042a2545895983

## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 001-075847

**N/REF:** 1646-2023

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** [REDACTED], en representación del Servicio Jesuita a Migrantes España-SJM España.

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismo:** MINISTERIO DEL INTERIOR.

**Información solicitada:** Datos sobre diversas cuestiones reguladas en el Título III de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

**Sentido de la resolución:** Estimatoria por motivos formales.

R CTBG  
Número: 2023-0942 Fecha: 07/11/2023

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 12 de enero de 2023 la reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*«2022. Cifra de personas detenidas por entrada irregular o estancia en situación irregular por provincia (también Ceuta y Melilla), nacionalidad y sexo.*

*2022. Cifra de solicitudes de autorización judicial de internamiento por provincia (incluidas Ceuta y Melilla) y causa (devolución o expulsión).*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

*Cifra de expedientes sancionadores iniciados con proposición de expulsión según la causa de la infracción.*

*Cifra de medidas cautelares adoptadas en el marco de un procedimiento sancionador por infracción de la ley de extranjería:*

*a) Presentación periódica ante las autoridades competentes.*

*b) Residencia obligatoria en determinado lugar.*

*c) Retirada del pasaporte o documento acreditativo de su nacionalidad, previa entrega al interesado del resguardo acreditativo de tal medida.*

*d) Detención cautelar, por la autoridad gubernativa o sus agentes, por un período máximo de 72 horas previas a la solicitud de internamiento.*

*En cualquier otro supuesto de detención, la puesta a disposición judicial se producirá en un plazo no superior a 72 horas.*

*e) Internamiento preventivo, previa autorización judicial en los centros de internamiento.*

*Cifra de menores de edad no acompañados identificados a la llegada y de personas a quienes se les haya practicado una prueba de determinación de la edad tras su llegada a territorio, con el resultado de cuántas han sido identificados como menores de edad».*

2. EL 7 de febrero de 2023, el MINISTERIO DEL INTERIOR acordó ampliar el plazo de resolución en un mes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.1 LTAIBG.

3. Mediante escrito registrado el 3 de mayo de 2023, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

*«(...) Habiendo transcurrido más de dos meses sin resolución expresa y motivada, tal y como establece el apartado 2 del artículo 20 mencionado anteriormente, debe entenderse desestimada la solicitud, dando pie a la reclamación prevista en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, ante este Consejo (...).»*

4. Con fecha 9 de mayo de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DEL INTERIOR solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 5 de junio de 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

*«(...) El 15 de febrero de 2023, esta Unidad de Información y Transparencia, notificó a la entidad interesada que procedería al traslado de su solicitud a la Fiscalía General del Estado, para la tramitación del expediente en lo referente a “Cifra de personas a quienes se les haya practicado una prueba de determinación de la edad tras su llegada a territorio, con el resultado de cuántas han sido identificados como menores de edad”, por entender que era el órgano competente para su resolución. En esa misma fecha se remitió a través de registro el expediente a la Fiscalía General del Estado.*

*(...)*

*Una vez analizada la reclamación, desde la Dirección General de la Policía se informa que:*

*«(...) este Centro Directivo ha resuelto conceder el acceso parcial a la información solicitada, conforme al artículo 16 de la LTAIBG (...).*

*En la siguiente tabla se facilitan los datos de los detenidos en el año 2022 por Ley de Extranjería:*

<i>DETENIDOS POR LEY EXTRANJERÍA 2022</i>	
<i>Tipos Hecho</i>	
<i>ENTRADA ILEGAL/INTERCEPTACIONES EN FRONTERA</i>	<i>27.545</i>
<i>ESTANCIA IRREGULAR</i>	<i>18.614</i>

*Significando que no se remiten datos sobre nacionalidades concretas de las personas detenidas por entrada irregular o estancia en situación irregular, ya que la difusión de este tipo de datos estadísticos podría derivar en problemas en las relaciones exteriores de España con los posibles países afectados, dificultando en el futuro poder documentar por parte de las diferentes Embajadas y Consulados a ciudadanos extranjeros irregulares, lo que afectaría gravemente a la eficacia de nuevas expulsiones, aplicándose en esta parte de la información el Artículo 14.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

*(...)*

*En lo que respecta a las solicitudes de autorización judicial de internamiento, sólo se pueden facilitar las solicitudes autorizadas. No se trabaja con datos estadísticos*

*referidos a solicitudes denegadas, careciéndose de datos al respecto, por lo tanto la respuesta ha sido facilitada en el expediente 00001-00075850 al coincidir con los motivos de ingreso en los respectivos CIES.*

*En lo relativo al número de propuestas de expulsiones incoadas en el año 2022, ya se ha facilitado en el expediente 00001-00076794.*

*Finalmente, se adjunta el número de medidas cautelares adoptadas en el marco de un procedimiento sancionador por infracción de la ley de extranjería:*

MEDIDA CAUTELAR ADOPTADA	
PRESENTACIÓN PERIÓDICA	3031
RESIDENCIA OBLIGATORIA	13
RETIRADA PASAPORTE	2402

(...).».

5. El 28 de septiembre de 2023, se concedió audiencia a la reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que conste su comparecencia a la notificación.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG<sup>3</sup>](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG<sup>5</sup>](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12<sup>6</sup>](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de *“formato o soporte”*. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza *“pública”* de las informaciones: (a) que se encuentren *“en poder”* de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas *“en el ejercicio de sus funciones”*.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide información sobre diversas cuestiones reguladas en el Título III de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (*De las infracciones en materia de extranjería y su régimen sancionador*).

El Ministerio requerido notificó una ampliación de plazo de un mes, transcurrido el cual no dictó resolución, por lo que, con arreglo al artículo 20.4 LTAIBG, la solicitud se entendió desestimada por silencio y expedita la vía para interponer la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

Con posterioridad, en el trámite de alegaciones de este procedimiento, indica que las cuestiones relativas a los menores de edad son competencia de la Fiscalía General del Estado (a la que se ha dado traslado) y que las cifras de solicitudes de autorización judicial de internamiento por provincias y causas, y la de expedientes sancionadores iniciados con proposición de expulsión según la causa de la infracción, ya fueron facilitadas en expedientes anteriores. Teniendo en cuenta lo anterior resuelve conceder un acceso parcial en virtud del artículo 16 LTAIBG, proporcionando sendas tablas con el número de detenidos por entrada ilegal/interceptaciones en la frontera o estancia irregular y con las medidas cautelares adoptadas en el marco de un procedimiento sancionador por infracción de la ley de extranjería; denegando la información sobre nacionalidad de los detenidos, en aplicación del límite previsto en el artículo 14.1.c) LTAIBG.

4. Antes de entrar a examinar el fondo del asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[I] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el*

*plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante».*

A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta».*

5. No obstante, no cabe desconocer que, aunque extemporáneamente, se ha resuelto sobre la solicitud de acceso formulada, facilitándose la información de la que se dispone y denegando únicamente la relacionada con la nacionalidad de los detenidos en virtud del artículo 14.1.c) LTAIBG, sin que la reclamante haya presentado objeción alguna en el trámite de audiencia concedido al efecto.

En consecuencia, tal como ha venido entendiendo este Consejo en los casos en que la información se facilita una vez interpuesta la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG, procede la estimación por razones formales al no haberse respetado el derecho de la solicitante a acceder a la información en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por ██████████ en representación del Servicio Jesuita a Migrantes España-SJM España frente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)<sup>8</sup>, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)<sup>9</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG  
Número: 2023-0942 Fecha: 07/11/2023

---

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>